



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés Isla, veintiséis (26) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora GLADYS CASTRO HERNANDEZ, quien a su vez actúa en favor de los interese de su hijo A.M.C. contra el señor ANIBAL MATURANA ALVAREZ. informándole del memorial allegado el 6 de julio del hogaoño por el señor ANDERSON MATURANA CASTRO, con el fin de solicitar la exoneración de alimentos en contra de su padre y que se levanten las medidas cautelares ordenadas en autos. Paso al Despacho, Sírvase Usted Proveer.

*Wendy Hoyos De Avila*  
**WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA**  
Secretaria

San Andrés Isla, veintiséis (26) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO N° 0482-21**  
**Rad. 1999-00031-00**

Vista la nota de secretaría que antecede y verificado lo que en ella se expone, una vez analizada la solicitud incoada por el señor ANDERSON MATURANA CASTRO, en beneficio de quien se instauro este proceso, se tiene que la misma se encuentra encaminada a que se exonere de la cuota alimentaria a su padre el señor ANIBAL MATURANA ALVAREZ y por consiguiente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre el salario del demandado.

Por lo anteriormente esbozado, advierte el Despacho, que del Registro Civil de Nacimiento del señor ANDERSON MATURANA CASTRO que obra a folio 6 del expediente, se desprende que cumple el supuesto fáctico de la petición analizada, dado que a la fecha el peticionario goza de la edad de 25 años, por lo tanto, ostenta la calidad de demandante, puesto que ya no tendrá que acudir a esta instancia judicial a través de la representación legal de su madre la señora GLADYS MARGARITA CASTRO HERNANDEZ, quien impetro el presente asunto de marras.

Discurrido lo anterior, es preciso traer a colación que el Código Civil en su Artículo 422 establece que: La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En Sentencia STC14750-2018 de 14 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó: “excepcionalmente se puede extender la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos de más de 25 años. En efecto, se indicó que únicamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su



preparación educativa, podrían ser acreedores del beneficio dependiendo de la especificidad del caso. sin embargo, los operadores judiciales deben evitar que este beneficio se torne indefinido para los progenitores en razón de la "dejadez o desidia de los hijos". por esta razón, los alimentos no son indefinidos frente a los padres, salvo discapacidades imponderables de los hijos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)".

Así las cosas, de la solicitud sub-examine, se extrae que el petente indica que actualmente como ya se dijo es mayor de edad, no se encuentra cursando estudios de educación superior toda vez que ya los ha culminado y se encuentra laborando para la INSTITUCION DE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, del cual devenga un sueldo; por lo que expone que no tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor debido a que gana lo suficiente para solventar sus gastos.

Por consiguiente, es menester concluir que ante la manifestación hecha por el demandante, en favor de quien se constituyó la obligación de alimentos ordenada en sentencia de fecha del 6 de diciembre de 1999, se infiere entonces que ha desaparecido la necesidad alimentaria ( inciso 6 del Artículo 129 de C. de la I. y la A. y 422 del C.C) en tanto que se acreditó, de que en actualidad no persisten las circunstancias que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria, pues de las documentos arrojados por el extremo activo y lo afirmado por el actor, queda demostrado que es pertinente exonerar al señor ANIBAL MATURANA ALVAREZ de la cuota de alimentos decretada por este ente judicial y en consecuencia, en virtud a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 597 que establece: "*se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. si se pide por quien solicito la medida(...)*" procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares habidas en este asunto, ordenando la terminación y archivo del proceso.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud presentada por el extremo activo, en consecuencia,



**SEGUNDO:** Exonérese de la cuota alimentaria fijada a favor del señor ANDERSON MATURANA CASTRO, al demandando señor ANIBAL MATURANA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en este asunto.

**CUARTO:** Por secretaría librense los oficios pertinentes en virtud a lo dispuesto en el numeral tercero.

**QUINTO:** Entréguese al señor ANIBAL MATURANA ALVAREZ los depósitos judiciales que se hayan consignado a ordenes de este ente judicial a partir de la decisión de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la terminación del presente proceso y el consecuencial archivo del expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Irina M. Díaz O.*

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZ**

W.P.H.D